

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0212

FECHA FIJACIÓN: 29 de julio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 4 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	BIF-151	GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN	630	8 JUNIO DE 2020	SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	BFC-091	JOSÉ SANTOS JAIME	632	8 JUNIO DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESL 1437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	HCT-152	LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ	637	11 JUNIO DE 2020	SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0212

FECHA FIJACIÓN: 29 de julio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 4 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ RICARDO AVELLANEDA HURTADO ALFONSO GARCÍA VEGA ALIRIO FONSECA BARÓN							
4	14225	INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ	672	17 JUNIO DE 2020	SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0212

FECHA FIJACIÓN: 29 de julio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 4 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	19592	AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ LUÍS SUA FONSECA CLEOTILDE SILVA DE SILVA	674	17 JUNIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
6	RGQ-10361	MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO ELIANA MARIA DIAZ RIVERO	678	17 JUNIO DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGQ-10361”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
7	JDP-14331	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ	681	17 JUNIO DE 2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JDP-14331”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0212

FECHA FIJACIÓN: 29 de julio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 4 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000630 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No 1080 045 del 22 febrero de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANTA Y TIBIRITA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, cuya área corresponde a una extensión de 200 hectáreas y 0.00 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del 07 de febrero de 2003, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal 1 Páginas 6-8, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No DSM-0440 del 6 de julio de 2005**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, aceptó la renuncia del señor **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151**. (Cuaderno Principal 1 Páginas 75R-76V, Expediente Digital).

El **29 de julio de 2005**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.141.952; y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, se suscribió el contrato de concesión No. **BIF-151**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción de los municipios de **MANTA Y TIBIRITA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 84R-91V, Expediente Digital)

Mediante **Resolución No GSC-097 del 23 de diciembre de 2009**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, entendió desistido el trámite del 100% de los derechos

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

y obligaciones que le corresponden a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y MINERALES DE COLOMBIA LTDA –CMC LTDA.** (Cuaderno Principal 3 Páginas 419R-422R, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No 003380** del **7 de diciembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, autorizó y ordenó perfeccionar el trámite del 27.12% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA.**, identificada con el Nit. 900.075.379-2. Una vez inscrito la presente Resolución se tienen como titulares a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** (50%), **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** (22.88%), y **AGREGADOS EL RODEO LTDA.** (27.12%), identificada con Nit 900.075.379-2. (Cuaderno Principal 5 Páginas 844R-845V, Expediente Digital).

El **18 de octubre de 2018**, con radicado No. **20185500635142**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, presentó aviso previo de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, equivalente al 27.12% a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.075.379-2. (Expediente Digital)

El **01 de noviembre de 2018**, con radicado No. **20185500648682**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** allegó el contrato de cesión parcial de área y el plano del área a ceder, así mismo, los documentos correspondientes a demostrar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, los cuales son: a) Estados financieros a fecha 30 de junio de 2018; b) Estado de resultado integral a fecha 30 de junio de 2018. Estos documentos son presentados acorde con los requisitos exigidos a las personas jurídicas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930792**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 22.88%; correspondiente a 45.76 hectáreas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930812** el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 50%; correspondiente a 100 hectáreas. (Expediente Digital).

Mediante radicado **20195500930982** de **15 de octubre de 2019**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS DEL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.075.379-2, presentó información adicional con el fin de continuar con el trámite de cesión de área.

El día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó i) contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, ii) contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones derivadas de sus 100 hectáreas, suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**; y documentos económicos. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

Se realizó la evaluación de capacidad económica el **4 de marzo de 2020**, por el **GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS** de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente No. **BIF-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a evaluar los siguientes trámites a saber:

1. Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3; y
2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3 se evaluarán una vez se defina el trámite de cesión de área en estudio.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, Decreto 2655 de 1988, comoquiera que *los titulares no hicieron uso de la de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001)*, tal como lo indica minuta del contrato en estudio.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo con el artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Asimismo, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación de los trámites de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional, en el mismo orden en que fueron enunciados:

- 1. Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor GUILLERMO MENZIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3;**

- Documento de Negociación.

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° BIF-151, se evidenció que el día 28 de febrero de 2020, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENZIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, allegó contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENZIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de cesionaria.

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”** (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 28 de abril de 2020 de la cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3 en el que se

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...)La sociedad tendrá como objetivo principal las siguientes actividades, sin restringirse exclusivamente a ellas: A)La exploración, explotación, extracción, comercialización y transporte de materiales de construcción, minerales ferrosos y no ferrosos..(...)”. Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Facultades del Representante Legal de la Sociedad Cesionaria

Verificada la documentación aportada por los titulares con el aviso de cesión de derechos, así como con el contrato de cesión de derechos, se observa que en el documento de negociación actúa como representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997.

Asimismo se evidenció en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria de fecha 28 de abril de 2020, que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997 funge como representante legal con plenas facultades para “(...)La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas (...)”.

- Antecedentes de las Partes

Una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en su calidad de Representante Legal, no registran sanciones según certificados No. 9007592823200428112850 y No. 79955997200428112949 del 28 de abril de 2020.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en condición de representante legal de la sociedad cesionaria, no registran sanciones según certificados No. 144696252 y No. 144696141 del 28 de abril de 2020.

Así mismo, se verificó que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 28 de abril de 2020.

Por otra parte, se consultó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, y se evidenció que no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. 12210784 del 28 de abril de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.”

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”

En consecuencia, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante la evaluación de capacidad económica del 4 de marzo de 2020, concluyó:

“(…) Concepto

*Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**. **Presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez 8.51 cumple si es igual o mayor 0,54. **CUMPLE**
Nivel de endeudamiento 43.20% menor o igual a 65 %. **CUMPLE**
Patrimonio \$ 546.413.271 debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **BIF-151** empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

En razón a lo anterior, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

- 2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3.**

Tal como se indicó en el numeral anterior, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Sumado a lo anterior, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- **Documento de Negociación.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 50% derechos suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en su condición de cesionaria.

- **Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.**

Comoquiera que la capacidad legal de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, fue evaluada en el numeral anterior, se reitera que dicha sociedad cumple con lo establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- **Antecedentes de la Sociedad Cesionaria.**

Asimismo, tal como se indicó en el presente acto administrativo, se consultó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Sistema de Consultas de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia y se evidenció que la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, y su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.977 no registran sanciones ni antecedentes de acuerdo con los certificados anotados de fecha 28 de abril de 2020.

De otro lado, se consultó el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se verificó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se evidenció que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

En cuanto a la capacidad económica, tal como se indicó en la evaluación económica del trámite anterior, el 4 de marzo de 2020, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, concluyó:

“(…) Concepto

*(…) Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA** Se concluye que el solicitante del expediente **BIF-151** empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3.**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

Así las cosas, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato)

Por último, en cuanto a la cesión parcial de área presentado bajo el radicado N° 20185500635142 del día 18 de octubre de 2018, por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT. 900.075.379-2, se evaluará en acto administrativo separado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (22.88%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (50%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO, relacionado con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.759.282-3, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151** a la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, con un (72,88%) y a la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, con un (27.12%), responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **BIF-151**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica ANNA Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO.-Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.142.879, **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.141.952 y a la sociedad hoy denominada **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151**, y a la Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, en su condición de cesionario, o en su defecto procédase mediante aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000632 DE

(08 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.488 y **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.468.521, suscribieron el Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 25 hectáreas y 344.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 150-159)

Mediante el Otrosí de fecha 1° de noviembre de 2005, se modificó el punto 1 de la coordenada Este inicial de la minuta del Contrato de Concesión **No. BFC-091**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 3 de noviembre de 2005. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 161-163)

A través de la Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** subrogó los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, quedando como único titular de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, así mismo, se excluyó como cotitular del contrato a la señora **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ** y se indicó que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero **BFC-091** los señores **JOSÉ SANTOS JAIME** y **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cada uno con el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y de las obligaciones. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 225 - 227)

¹ Mediante la Resolución No. GTRN-0036 del 12 de febrero de 2008, se corrigió la Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007. (Capeta principal 1 páginas 10-13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** presentó aviso de cesión del cincuenta (50%) de derechos y obligaciones a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030371052 del 10 de mayo de 2018, el señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad y documentos tendientes a demostrar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos y obligaciones, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

Con el radicado No. 20119030371062 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad y documentos tendientes a demostrar la capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos y obligaciones iniciado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

Con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, en su condición de ingeniero de minas asesor de los titulares mineros dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó el documento de negociación suscrito el 19 de abril de 2018 entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030382332 del 13 de junio de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091** presentó copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030389842 del 6 de julio de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 2816 a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20185500599772 del 13 de septiembre de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, allegó al expediente certificaciones de ingresos y declaraciones de renta de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, dentro del trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

El 6 de agosto de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Concepto Económico.

Bajo el radicado No. 20185500599772 del 13 de septiembre de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, gerente de MINECOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, allegó al expediente certificaciones de ingresos y declaraciones de renta de los señores **JOSÉ ISAAC**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

GONZÁLEZ CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, dentro del trámite de cesión de derechos iniciado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

El día 31 de octubre del 2018, mediante el Auto 000254 se requirió nuevamente al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.777, (SIC) cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: O Registro Único Tributado — RUT — actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días de los señores **JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7315 868, y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.326 en sus condiciones de cesionarios. **II)** En atención a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 50 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, allegar la información acerca del monto de inversión que va a asumir el cesionario, y en general, la documentación de que trata el artículo 4 de la misma resolución, **dependiendo si los cesionarios pertenecen al régimen simplificado o al régimen común obligada a llevar contabilidad**, **iii)** Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. BFC-091** en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Expediente digital) (...)"*

El Auto 000254 de fecha 31 de octubre del 2018, fue notificado por Estado Jurídico No. 048 del 19 de noviembre de 2018. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189030466992 del 20 de diciembre de 2018 el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, presentó información económica requerida mediante el Auto No. 000254 del 31 de octubre del 2018. (Expediente digital)

Por medio de radicado No. 20199030537732 del 13 de junio de 2019 el señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868 cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó aviso de cesión del (9%) de los derechos y obligaciones derivado del título minero **No. BFC-091** a favor del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.137.139.

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el concepto de evaluación económica de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se concluyó:

*" (...) Revisado el expediente **BFC-091** se pudo determinar que, el cesionario **JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES** identificada (sic) con **C.0 7.315.326**, **Cumplió con AUTO No 000254 del 31 de octubre de 2018, presentó documentación en calidad de régimen común, sin embargo debió allegar en calidad de persona natural según su clasificación en el Rut los documentos soportes señalados en el Artículo 4, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.***

Se debe requerir que OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES y JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS allegue:

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **En su calidad de persona natural debió allegar certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal.**

Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091. JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificada (sic) con **C.0 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLEZ** identificada (sic) con **C.0 7.315.326** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"

Mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- a) **Certificado de ingresos del señor JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- b) **Certificado de ingresos del señor OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- c) **Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2019903037732 del 13 de junio de 2019, los siguientes documentos:

- a) Documento de negociación suscrito entre el señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, en el cual se indique claramente el porcentaje a ceder.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, por el anverso y reverso.
- c) La documentación que soporta la capacidad económica del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139 dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo al artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

- d) *Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

Este auto fue notificado por Estado Jurídico No. 041 del 20 septiembre de 2019. (Expediente digital).

Bajo el radicado No. 20199030578252 del 30 de septiembre de 2019 el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión manifiesta:

*" (...) Me dirijo a su despacho a fin de INFORMARLES que **Desisto** de la cesión parcial de los derechos que me corresponden, a los señores, **JOSE ISACC GONZÁLEZ CUBILLOS.CC 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA CC 7.315.326**, con radicado 20189030346842 (sic) (...)"*

Con el radicado No. 201930578262 del 30 de septiembre de 2019, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, manifiesta:

*" (...) Me dirijo a su despacho a fin de INFORMARLES que **Desisto** de la SOLICITUD DE PROTOCOLIZACION del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO radicado ante su despacho, sobre la cesión parcial de derechos que me corresponden sobre el título minero, a los señores, **JOSÉ ISACC GONZÁLEZ CUBILLOS.CC 7.315.868** y **OSCAR DARÍO ESPITIA CC 7.315.326**. Lo anterior teniendo en cuenta que Jurídicamente es imposible concretar dicho negocio, debido a que el contrato que ellos presentan con radicado 20195500910762 para la cesión, contrato de fecha 16 de abril del 2018 para la legalización con su entidad NO ESTA SUSCRITO POR MI, NI LA FIRMA Y HUELLA PRESENTADA en ese documento es la mía, así mismo sobre el contrato de concesión BFC-091, reposa una medida cautelar, emitida por el Juzgado 4 civil del Circuito de Villavicencio, dentro de un proceso del año 2014. (...)"*

Con el radicado No. 20195500918622 del 30 de septiembre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** en calidad de terceros interesados del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, manifiestan:

*" (...) por medio del presente escrito solicitamos a su despacho **SUSPENDER** el trámite de cesión y en consecuencia suspender los efectos respecto de nosotros del auto **GEMTM No 000206 del 17 de septiembre de 2019**. teniendo en cuenta que el título minero se encuentra embargado por orden del juzgado cuarto civil del circuito de Villavicencio, dicho lo anterior es preciso señalar lo siguiente:*

Tal y como se desprende del certificado de registro minero, se observa inscrita la medida cautelar aludida en la anotación 5 proceso No 2014-00410-00, ordenado mediante auto de fecha 17 de julio de 2015, por tanto, existe un objeto ilícito en la enajenación de bienes embargados, en concordancia con lo precedente, el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil el cual establece de manera expresa que la enajenación de bienes embargados constituye objeto ilícito.

*Así las cosas, solicitamos la **SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE CESIÓN**. hasta tanto el juzgado 4 de civil del circuito de Villavicencio - Meta, resuelva lo que en derecho le corresponda."*

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentaron respuesta al Auto GEMTM No. 000206 del 17 de septiembre de 2019. (Expediente SGD)

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, manifestaron: *" (...) **TERCERO**: Sea **ANULADA** la petición de **SUSPENSIÓN DE TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS** dentro del título **BFC-091 con radicado***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

20195500918622 de fecha 30 de septiembre de 2019 YA QUE ES NUESTRA VOLUNTAD en calidad de CESIONARIOS CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS adelantada por el señor JOSÉ ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ en favor nuestro (...) (Expediente SGD)

Mediante la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado con el radicado No. 20199030578252 del 30 de septiembre de 2019 en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado con el radicado No. 20199030578252 del 30 de septiembre de 2019 en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado con el radicado No. 201930578262 del 30 de septiembre de 2019, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** en relación con la solicitud de protocolización del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión presentado con el radicado No. 20195500918622 del 30 de septiembre de 2019 por el señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** respecto del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de suspensión presentado con el radicado No. 20195500918622 del 30 de septiembre de 2019 por el señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, respecto del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: DECRETAR el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20199030537732 del 13 de junio de 2019 por el señor **JOSÉ SANTOS JAIME** a favor del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA**.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO: *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (...)*

La Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, fue notificada por Edicto 039 de 2020, desfijado el 24 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13888396 y tarjeta profesional 32712, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BFC-091**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1) RECURSO REPOSICIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20205501012382 EL 3 DE FEBRERO DE 2020, POR LOS SEÑORES OSCAR DARÍO ESPITIA Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS A TRAVÉS DEL ABOGADO JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091.**

Previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.** (Destacado fuera del texto).*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO** apoderado de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, en calidad de cesionarios dentro del Contrato de Concesión No. **BFC-091** contra la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado por Edicto 039 de 2020, desfijado el 24 de febrero de 2020, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así mismo, se evidenció que con el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, se allegó poder debidamente conferido por los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315868 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 a favor del abogado **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13888396 y tarjeta profesional 32712.

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados de la rama judicial de fecha 29 de mayo de 2020, se verificó que sobre el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO** no aparece sanción disciplinaria.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes, se procederá a absolver los mismos así:

- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A continuación, nos permitimos transcribir los principales fundamentos que sustentan el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, por los señores **OSCAR DARÍO ESPITA Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, en contra de la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, los cuales se sintetizan así:

“(....)”

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. **REVOCAR** en su totalidad el contenido de la resolución No 001437 de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesión de derechos, unas solicitudes de desistimiento y suspensión de un trámite dentro del contrato de concesión No BFC-091.
2. En consecuencia, de la anterior, **INSCRIBIR** en el registro minero nacional la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA** frente al título minero precitado. (...)
3. minero precitado.

(...)

Dicho lo anterior, se tiene que la autoridad minera ad portas de un claro prevaricato por acción, omitió deliberadamente el contenido de la manifestación clara y expresa allegada oportunamente a la regional Nobsa, con radicado 20189030466992 de fecha 12/20/2018, en donde el cedente manifestó lo siguiente:

Respecto al segundo ítem del requerimiento, relacionado con la manifestación que debe realizar el cedente sobre la inversión a cargo de los cesionarios; informo que, de acuerdo con lo establecido y aprobado por la ANM en el PTO del título minero, dentro del acápite de evaluación económica, las inversiones proyectadas para el tipo de labor minera (exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas) 21, se encuentran calculadas en un promedio de (\$185.535.800), por cada año, tanto en etapa de construcción, montaje y explotación; tal y como se puede determinar con el ítem de egresos de la tabla 8 del cálculo de la tasa interna de retorno y el cuadro de flujo de caja proyectado para los tres primeros años de construcción y montaje, que se observa en el ítem de análisis de sensibilidad y financiero.

Por consiguiente, el valor que deben asumir los cesionarios equivale al mismo porcentaje de mi participación en inversión dentro del título minero, el cual en principio se ha establecido con el otro cotitular minero, en el 50%, lo que daría un valor de inversión anual de (\$92.767.900), suma que deben asumir los cesionarios en partes iguales, esto es, cada uno un valor equivalente a (\$46.383.950).

Es importante advertir, que en caso de que con lo anterior no llegue a satisfacer el posible análisis de la autoridad minera, la ANM deberá informar oportunamente a los interesados mediante acto administrativo, cuáles serían los ajustes que se deben realizar, tal y como lo indican el parágrafo primero del artículo 5 y el artículo 7 de la resolución 352 del 4 de julio de 2018.

TERCERO. - No obstante, lo anterior, quiero dejar constancia acerca de que con el presente documento, no doy por desistida las peticiones que radique ante la ANM mediante oficio No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

20189030465522 del pasado 18 de diciembre de 2018, donde mencione que el auto GEMTM No.000254 del 31 de octubre de 2018, no se encuentra ajustado a la ley minera colombiana, en vista, a que el mismo realizo un requerimiento so pena de desistimiento, sobre un trámite o petición donde ya existe una decisión ficta y de fondo en favor de la cesión de derechos ante el Registro Minero Nacional; esto, en visita a que opera el fenómeno del silencio administrativo positivo, consagrado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual protocolice mediante escritura pública No. 2816 del 20 de junio de 2018 de la Notaria 73 de Bogotá, allegada ante la ANM mediante radicado No. 20189030389842 del día 6 de julio de 2018, y del cual solo espero su cumplimiento.

Así las cosas, el fundamento de hecho y de derecho de la autoridad minera al argumentar el rechazo de la cesión a favor de mis prohijados, pareciera que resulta un intento de favorecer los intereses de la sociedad comercial EMERALD IMPERIUM, en tanto resulta curioso que la cesión de la misma. no fue resulta en el mismo auto contradicho, así entonces carece de sustento factico y jurídico en tanto se prueba sumaria y documentalmente que el Titular minero "JAIRO ORLANDO MENDOZA" cumplió con el requerimiento, siempre que la carga de la manifestación clara y expresa le fue dada al titular en auto GEMTM No 000254 del 31 de octubre de 2018.

A su vez, hay que señalar que el artículo 5 de la resolución 352 del 4 de julio de 2018, impone la carga de realizar la manifestación clara y expresa de los montos a asumir al CEDENTE y lo hace en los siguientes términos:

"En caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el programa mínimo exploratorio (formato A), programa de trabajo e inversiones (P.T.I.) o programa de trabajo y obras (P.1.0), que haya informado el CEDENTE y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Por tanto, sírvase dar trámite al presente recurso de manera que conduzca a la declaratoria de prosperidad del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso de reposición. (...)"

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

De acuerdo a la lectura del escrito contentivo del recurso de reposición, presentado con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, se verificó que los recurrentes centran su inconformidad en la omisión por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el cumplimiento del Auto No. 000254 del 31 de octubre de 2018 el cual fue debidamente atendido por las partes a través del radicado No. 20189030466992 de fecha del 20 de diciembre de 2018, así mismo, señala que:

"(...) el fundamento de hecho y de derecho de la autoridad minera al argumentar el rechazo de la cesión a favor de mis prohijados, pareciera que resulta un intento de favorecer los intereses de la sociedad comercial EMERALD IMPERIUM, en tanto resulta curioso que la cesión de la misma. no fue resulta en el mismo auto contradicho, así entonces carece de sustento factico y jurídico en tanto se prueba sumaria y documentalmente que el Titular minero "JAIRO ORLANDO MENDOZA" cumplió con el requerimiento, siempre que la carga de la manifestación clara y expresa le fue dada al titular en auto GEMTM No. 000254 del 31 de octubre de 2018. (...)"

Bajo este entendido, esta Vicepresidencia procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

- LA OMISIÓN POR PARTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 000254 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el concepto de evaluación económica de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se concluyó:

" (...) Revisado el expediente **BFC-091** se pudo determinar que, el cesionario **JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.07.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES** identificada (sic) con **C.0 7.315.326**, **Cumplió con AUTO No 000254 del 31 de octubre de 2018, presentó documentación en calidad de régimen común, sin embargo debió allegar en calidad de persona natural según su clasificación en el Rut los documentos soportes señalados en el Artículo 4, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.**

Se debe requerir que OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES (sic) y JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS (sic) allegue:

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **En su calidad de persona natural debió allegar certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal.**

Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091. JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.0 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLES** identificada (sic) con **C.0 7.315.326** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"

Mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- d) Certificado de ingresos del señor JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- e) Certificado de ingresos del señor OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- f) Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES,** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **un**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

(1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2019903037732 del 13 de junio de 2019, los siguientes documentos:

- e) Documento de negociación suscrito entre el señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, en el cual se indique claramente el porcentaje a ceder.
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, por el anverso y reverso.
- g) La documentación que soporta la capacidad económica del señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139 dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo al artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- h) Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (..)"

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentaron respuesta al Auto GEMTM No. 000206 del 17 de septiembre de 2019. (Expediente SGD)

De acuerdo con lo anterior, es preciso revisar la normativa que regula la figura de derechos mineros en Colombia.

La Ley 685 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)* (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, para el caso de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a verificar los anteriores requisitos, evidenciando mediante el Concepto Económico de fecha 13 de septiembre de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros que es procedente requerir al cotitular del Contrato de Concesión No. BFC-091, esto es, al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** para que allegue **certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal de los cesionarios, así como el valor de la inversión.**

Al respecto, el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a requerir dichos documentos, acto administrativo notificado por Estado Jurídico No. 041 del 20 de 2019.

Bajo tal contexto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual concluyó:

" (...) 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente BFC-091, y el sistema de gestión documental al 11 de diciembre del 2019, se observó que mediante Auto No. 000206 del 17 de septiembre del 2019, se le solicitó al señor **EMERALD IMPERIUM**, identificado con CC 74.260.777, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

- Con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario JOSE ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, identificado con CC 7.315.868, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.
- No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria.
- Asimismo, con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con CC 7.315.326, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 literal 8 Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.
No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá (...)

Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con CC 7.315.868, y el solicitante **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con CC 7.315.326, **NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000206 del 17 de septiembre del 2019.** (...)

En tal virtud, de acuerdo al **Concepto Económico de fecha 11 de diciembre de 2019** elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió decretar el desistimiento de los referidos trámites de cesión de derechos, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “ (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió con la reevaluación económica del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, para lo cual profirió el concepto económico de fecha 14 de mayo de 2020, determinando:

“ (...)”

Con **AUTO No 000206 del 17 de septiembre de 2019**, se solicitó documentos que acrediten la capacidad económica de **JOSE ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada con **C.C7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLES** identificada con **C.C 7.315.326**. En calidad de cesionaria en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018)

Con radicado **20195500910762** de fecha 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZALES** y **JOSE ISAAC GONZALES CUBILLOS ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (Pequeña minería) y arrojó los siguientes resultados:

JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS

Suficiencia Financiera: **0,79** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES

Suficiencia Financiera: **0,69** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

*Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091. JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.C 7.315.868** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES** (sic) identificada con **C.C 7.315.326**. **Cumplen** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

En tal virtud, de acuerdo al Concepto Económico de fecha 14 de mayo de 2020, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se verificó que los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315326, cumplen con la capacidad económica, por lo que esta Vicepresidencia, considera procedente entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales para aceptar e inscribir la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

Respecto al documento de negociación, es pertinente indicar que con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, en su condición de ingeniero de minas asesor de los titulares mineros dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó el documento de negociación suscrito el 19 de abril de 2018 entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199030578262 del 30 de septiembre de 2019, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, manifiesta:

*"(...) Me dirijo a su despacho a fin de INFORMARLES que **Desisto** de la SOLICITUD DE PROTOCOLIZACION del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO radicado ante su despacho, sobre la cesión parcial de derechos que me corresponden sobre el título minero, a los señores, **JOSÉ ISACC GONZÁLES CUBILLOS.CC 7.315.868** y **OSCAR DARÍO ESPITIA CC 7.315.326**. Lo anterior teniendo en cuenta que Jurídicamente es imposible concretar dicho negocio, debido a que el contrato que ellos presentan con radicado 20195500910762 para la cesión, contrato de fecha 16 de abril del 2018 para la legalización con su entidad NO ESTA SUSCRITO POR MI, NI LA FIRMA Y HUELLA PRESENTADA en ese documento es la mía, así mismo sobre el contrato de concesión BFC-091, reposa una medida cautelar, emitida por el Juzgado 4 civil del Circuito de Villavicencio, dentro de un proceso del año 2014.(...)"*

*Igualmente, el poder General con el cual actuaba el señor **EIDER ALONSO GONZÁLES CUBILLOS**, y que había sido otorgado en el año 2014 mediante escritura pública 295 del 19 de febrero del año 2014 mediante escritura pública 295 de 19 de febrero del año 2014; fue revocado por el suscrito, mediante escritura pública 1844 de fecha 08 de agosto de la notaría 3 del círculo de Bogotá del año 2019 (anexo copia) es decir un mes y medio aproximado a la radicación que hicieran los señores **GONZÁLES CUBILLOS** Y **DARÍO ESPITIA** en su entidad. (...)"*

De acuerdo, con lo anterior esta Vicepresidencia procedió a revisar el radicado No. **20195500910762** del 18 de septiembre de 2019, determinando que el escrito, señala:

*"(...) en calidad de cesionarios, y relación a la CESIÓN DE DERECHOS que se adelanta en la Agencia Nacional de Minería por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** (Cedente) en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión de la referencia a favor nuestro, **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLES** Y **JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS** (cesionarios) nos permitimos adjuntar a la presente documentación de actualización de **ESTADOS FINANCIEROS** de ambos **CESIONARIOS**, a fin de que sea autorizada a la mayor brevedad posible toda vez que desde Marzo 27 de 2018 con número 20189030348842 radicamos el AVISO DE CESIÓN*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

y el día 05 de Octubre de 2018 con radicado Numero 20189030371092 radicamos el CONTRATO DE CESIÓN, ambos en la Regional Nobsa, sin que a la fecha se haya reconocido nuestro derecho.

Documentos que se adjuntan de cada uno de los CESIONARIOS:

1. Estados contables a 3 de Agosto y Diciembre 31 de 2018 Estados de Pérdidas y Ganancias a 31 de Agosto y Diciembre de 2018.
2. Certificado de Ingresos.
3. Certificado de No inhabilidades de Contador.
4. Tarjeta profesional y Cedula de Contador Público.
5. Extractos bancarios Junio /Julio y Agosto de 2019.
6. Rut de 23 y 21 de mayo de 21019 (sic)

De acuerdo con lo anterior, se observa que con el radicado No. **20195500910762** del 18 de septiembre de 2019, no se adjunta contrato de fecha 16 de abril del 2018, tal como lo refiere el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** en el radicado No. 20199030578262 del 30 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se verificó que el documento de negociación celebrado entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, se suscribió el 19 de abril de 2018, el cual fue allegado con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, por lo que no corresponde al contrato que refiere el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, en el radicado No. 20199030578262 del 30 de septiembre de 2019, toda vez que él aduce: “ (...) **el contrato que ellos presentan con radicado 20195500910762 para la cesión, contrato de fecha 16 de abril del 2018 para la legalización con su entidad NO ESTA SUSCRITO POR MI, NI LA FIRMA Y HUELLA PRESENTADA en ese documento es la mía, (...)**”

De acuerdo a lo anterior, esta Vicepresidencia considera que el trámite de cesión objeto de estudio cumple con el requisito de allegar el documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- **ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar la identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **BFC-091** se encuentra las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868.

Asimismo, el 29 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, no registran sanciones según los certificados No. 145608757 y 145608794.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados No. 7315326200529081014 y 7315868200529081100 del 29 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, no registran asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentran vinculados en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registros internos de validación No. 12473523 y 12473576.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de mayo de 2020, se constató que sobre el Contrato de Concesión No. **BFC-091**, recaen las siguientes medidas:

“Anotación: 7

Especificación: El Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá D.C., COMUNICA que dentro del proceso con referencia declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho de GLADYS MARILY DIAZ CASAS C.C. 1.055.551.678 CONTRA JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 74.260.777, con radicado 2019-0398, que en auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso, se DECRETÓ el EMBARGO sobre la cuota parte del 50% de los derechos mineros que tiene el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, sobre el contrato de concesión minero distinguido con el No. BFC-091.

² "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Anotación: 8

Especificación: El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103025201900808 seguido por OSCAR DARIO ESPITIA, JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS C.C. No. 7315326, 7315868 contra JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. No. 74260777, se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos de exploración y explotación emanado del Contrato de Concesión Minera No. BFC-091, que corresponda al ejecutado JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, (...).

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".

Una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 11 de febrero de 2020 y 20 de febrero de 2020.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3. *De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, **que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.**

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde -en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar las cesiones de derechos a favor de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, toda vez que sobre los derechos que le corresponden al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, recaen dos medidas de embargo, tal como se señala en el Registro Minero Nacional de fecha 29 de mayo de 2020.

Consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 29 de mayo de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato en cita.

Finalmente, respecto al siguiente argumento presentado por el recurrente:

*“(...) el fundamento de hecho y de derecho de la autoridad minera al argumentar el rechazo de la cesión a favor de mis prohijados, pareciera que resulta un intento de favorecer los intereses de la sociedad comercial **EMERALD IMPERIUM**, en tanto resulta curioso que la cesión de la misma. no*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

fue resulta en el mismo auto contradicho, así entonces carece de sustento factico y jurídico en tanto se prueba sumaria y documentalmente que el Titular minero "JAIRO ORLANDO MENDOZA" cumplió con el requerimiento, siempre que la carga de la manifestación clara y expresa le fue dada al titular en auto GEMTM No. 000254 del 31 de octubre de 2018. (...)"

Esta Vicepresidencia, no comparte el argumento presentado por el recurrente, toda vez que el fundamento para decretar el desistimiento de la cesión de derechos a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, estuvo sustentado en el Concepto Económico de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual señalaba:

(...)

- *Con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario JOSE ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, identificado con CC 7.315.868, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*
- *No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria.*
- *Asimismo, con radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre del 2019, y radicado No. 20195500910762 del 18 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con CC 7.315.326, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 literal 8 Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. No allegó la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá.*

Por lo anterior, se concluye que el solicitante JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS, identificado con CC 7.315.868, y el solicitante OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con CC 7.315.326, NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000206 del 17 de septiembre del 2019. (...)"

Aunado a lo anterior, esta Vicepresidencia no verificó que dentro del expediente **No. BFC-091**, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del citado contrato haya presentado un aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **EMERALD IMPERIUM**, tal como lo refiere el recurrente en el escrito del recurso de reposición, por lo que se precisa que el argumento señalado por el abogado **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1388839, no corresponde a la realidad fáctica, carece de sustento jurídico y valor probatorio.

Finalmente, es de resaltar y precisar que la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, no interviene en los acuerdos suscritos entre los cedentes y los cesionarios con ocasión de los trámites mineros, ni tiene injerencia en la escogencia de los cesionarios, tampoco es la autoridad competente para dirimir las controversias que se puedan suscitar entre los cedentes y los cesionarios con ocasión de acuerdos privados, ya que esta competencia es exclusiva de la jurisdicción civil por ministerio de la Ley.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001437 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y segundo de la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, proferida dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITÍA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777 y **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091** y a los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000637 DE

(11 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día **24 de mayo de 2007**, se suscribió ente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ, JOSE LEOPOLDO TORRES RODRIGUEZ, LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ, PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN y CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO**, Contrato de Concesión **No. HCT-152**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL** en un área de 39 hectáreas y 5255.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de veintiocho (28) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 01 de noviembre de 2007. (Cuaderno principal 1 Págs. 26R-36V, expediente Digital).

Mediante Resolución **No. 387 del 22 de diciembre de 2008**, se excluyó como titular del contrato de concesión **No. HCT-152** al señor **JOSÉ LEOPOLDO TORRES RODRÍGUEZ** y se subrogó los derechos a favor de **JOSÉ GONZALO TORRES JIMÉNEZ**. (Cuaderno principal 1 Págs. 75R-77R, expediente Digital).

Con radicado No. **2010-412-037044-2** del **13 de octubre de 2010**, se allegó aviso de cesión de derechos de **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ** a favor de **P3CARBONERAS LOS PINOS S.C.S** (16,6665%) y de **LEOPOLDO ROJAS RODRIGUEZ** a favor de **JAIME SILVA** (16,6665%). (Cuaderno principal 1 Págs. 111R-112R, expediente Digital). Con radicado No.2010-430-003977-2 del 16 de noviembre de 2010, el señor **JAIME SILVA JIMENEZ** allegó documento de negociación suscrito el 9 de octubre de 2010 con los cesionarios **P3CARBONERAS LOS PINOS S.C.S** y **JAIME SILVA**, certificado de existencia y representación de la sociedad **P3CARBONERAS LOS PINOS S.C.S** y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIME SILVA JIMENEZ**. (Cuaderno principal 1 Págs. 116R-118R, expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”**

Con radicado No. **2010-430-003633-2** del **25 de octubre de 2010**, el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZON** allegó aviso de cesión de una parte pequeña de la totalidad de sus derechos a favor del señor **ALFONSO GARCIA VEGA**. (Cuaderno principal 1 Págs. 124R-125R, expediente digital).

Mediante Resolución No. **087 del 02 de mayo de 2011**, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**. Por otra parte se entendió surtido el trámite de cesión de derechos a favor de **P3CARBONERAS LOS PINOS S.C.S** y **JAIME SILVA** y a favor de **ALFONSO GARCIA VEGA**. No obstante, en estos últimos trámites se requirió información adicional a los titulares, para proceder a declarar perfeccionadas dichas cesiones (Cuaderno principal 1 Págs. 139R-143V, expediente digital).

A través de radicado No. **2011-430-001499-2** del **13 de mayo de 2011**, el señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** allegó aviso de cesión del 24.5% de sus derechos a favor de **ALIRIO FONSECA BARON**. (Cuaderno principal 1 Págs. 150R-152R, expediente digital). Por otra parte, con radicado No. **2011-430-001524-2** de **16 de mayo de 2011** se radicó el documento de negociación suscrito el día 14 de mayo de 2011. (Cuaderno principal 1 Págs. 159R-162R, expediente digital).

Por medio del radicado No **2011-430-001500-2** del 13 de Mayo de 2011, el señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** allegó oficio indicando que la cesión a favor del señor **ALFONSO GARCIA VEGA** es del 50%. (Cuaderno principal 1 Págs. 154R, expediente digital). Por otra parte con radicado **2011-430-001555-2** de 16 de mayo de 2011 se radicó la aclaración al documento de negociación suscrito el día 14 de mayo de 2011. (Cuaderno principal 1 Págs. 167R, expediente digital).

Mediante Resolución No. **0244 del 22 de agosto de 2011**, se entendió surtido el trámite de aviso de cesión de derechos a favor de los señores **ALFONSO GARCÍA VEGA** (50%), **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** (24.5%) y **ALIRIO FONSECA BARON** (24.5%) y se condicionó su perfeccionamiento a que los titulares se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por otro lado se suspendió el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S** y de los señores **JAIME SILVA JIMENEZ** y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**. (Cuaderno principal 1 Págs. 206R-207B, expediente digital).

Bajo radicado No. **2012-430-002847-2** del **09 de agosto de 2012**, el señor **PEDRO LEON TORRES RODRIGUEZ** allegó aviso de cesión de derechos a favor de la empresa **P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S**. (Cuaderno principal 2 Págs. 215R-216R, expediente digital). Con radicado **2012-430-002885-2** de fecha **13 de agosto de 2012**, se allegó el contrato suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2012 (Cuaderno principal 2 Págs. 217R-219R, expediente digital).

Mediante Resolución No. **003035 del 22 de mayo de 2013¹**, la Vicepresidencia de Contratación Minera, determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, que le corresponde al cotitular señor **JOSE GONZALO TORRES JIMENEZ** a favor del señor **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el perfeccionamiento y registro de la cesión de derechos y obligaciones del señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** como cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a favor de los señores **ALFONSO GARCÍA VEGA**, **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** Y **ALIRIO FONSECA BARÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR el perfeccionamiento y registro de la cesión de derechos y obligaciones del señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ** como cotitular del Contrato de Concesión No **HCT-152** a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.C.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Notificada personalmente el 25 de junio de 2013, al señor Cristóbal Pérez Velásquez y por Edicto No. 00145-2013 fijado por el término de cinco días hábiles hasta el 14 de agosto de 2013 (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”

ARTICULO CUARTO.- RECHAZAR el perfeccionamiento y registro de la cesión de derechos y obligaciones del señor **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** como cotitular del Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor de **JAIME SILVA JIMENEZ**: de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - APROBAR el desistimiento de la cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.6%) de los derechos y obligaciones del cual es titular el señor **PEDRO LEON TORRES RODRÍGUEZ** dentro del Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor del señor **EDILBERTO MONROY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.192.455 de Paipa, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- RECHAZAR el trámite de cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.6%) de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **PEDRO LEON TORRES RODRÍGUEZ** dentro del Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor de la empresa **P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S.** identificada con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución” (Cuaderno principal 2 Págs. 246R-248V, expediente digital).

Mediante radicado No. **20139030044912 del 08 de agosto de 2013**, el señor **PEDRO LEON TORRES RODRIGUEZ**, allegó aviso de cesión total equivalentes al 16.66% de los derechos a favor de la señora **BENEDICTA VELASQUEZ TINJACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.772. (Cuaderno principal 2 Págs. 264R, expediente digital). El día **7 de noviembre de 2013** con el radicado **20139030063792** se allegó el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el 07 de noviembre de 2013. (Cuaderno principal 2 Págs. 262R-263R, expediente digital).

A través de radicado No **20149030014342 del 6 de febrero de 2014**, el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, allegó aviso de cesión total, equivalentes al 16.66% de derechos a favor de la empresa **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**, con Nit. No. 832.007.855-0. (Cuaderno principal 2 Págs. 286R, expediente digital).

Posteriormente, bajo radicado No. **20149030021432 del 06 de marzo de 2014**, fue allegado el contrato de cesión de derechos realizado entre el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ** a favor de la empresa **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**, identifica con Nit. No. 832.007.855-0, el cual fue suscrito el 11 de febrero de 2014. (Cuaderno principal 2 Págs. 262R-263R, expediente digital).

Con radicado N° **2019903057672 del 22 de marzo de 2019**, el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, allegó aviso de cesión total, equivalentes al 50% de sus derechos y obligaciones a favor del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722. Seguidamente, con radicado No. **20199030526352 de 8 de mayo de 2019** las partes allegaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 3 de abril de 2019: entre otros documentos.

A través de la Resolución No. **001206 de 14 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló: (Expediente digital).

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Certificado de Registro Minero Nacional la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ GONZALO TORRES JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.458, cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor del **WILLIAM HERNÁN BARÓN MONGUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.355, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión N° HCT-152, al señor **JOSÉ GONZALO TORRES JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.332.458.

El anterior acto administrativo citado fue notificado mediante Edicto No.0315-2019 fijados por cinco (5) días hábiles a partir del 24 de diciembre de 2019 y se desfija el 31 de diciembre de 2019, conforme constancia de ejecutoria de 20 de enero de 2020. (Expediente Digital).

A través de la Resolución No. **001208 de 14 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló: (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo **TERCERO y SEXTO** de la Resolución No 003035 del 22 de Mayo de 2013, conforme con el recurso presentado con el radicado No. **20135000217402 del 03 de julio de 2013**, "Por medio de la cual se resuelven unas Cesiones de Derechos y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. **HCT-152**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 4.190.587, cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegue los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**, identifica con Nit. No. 832.007.855-0, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicados 2010-412-037044-2 del 13 de octubre de 2010 y 2010-43-003977-5 del 16 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **PEDRO LEÓN TORRES**, identificado con C.C. 4.287.391, cotitular del Contrato de Concesión No. HCT-152, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegue los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**, identifica con Nit. No. 832.007.855-0, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicados 2012-430-002847-2 del 9 de agosto de 2012 y 2012-430-002885-2 del 13 de agosto de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: REPONER el artículo **SEGUNDO** la Resolución No 003035 del 22 de Mayo de 2013, conforme el recurso presentado con el radicado No. **20139030038802 del 16 de agosto de 2013**, "Por medio de la cual se resuelven unas Cesiones de Derechos y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. **HCT-152**", por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Certificado de Registro Minero Nacional la cesión del 24.5%, de los derechos que le corresponden al señor **ALFREDO GUIO GARZON**, identificado con C.C. 7.223.872, cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor del **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, C.C. 4.191.722, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con C.C. 7.223.872, cotitular del Contrato de Concesión No. HCT-152, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegue los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de los señores cesionarios, **ALIRIO FONSECA BARON** identificado con C.C. 4.191.748 y **ALFONSO GARCIA VEGA**, identificado con C.C. 7.212.616 de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018."

El anterior acto administrativo citado fue notificado mediante Edicto No.0316-2019 fijados por cinco (5) días hábiles a partir del 24 de diciembre de 2019 y se desfija el 31 de diciembre de 2019, conforme constancia de ejecutoria de 20 de enero de 2020. (Expediente Digital).

Como consecuencia de todo lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de las Resoluciones 1206 y 1208 de 14 de noviembre de 2014, se tienen como cotitulares del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 4.190.587, con un 16.66%; **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.877.702, con un 16.66%; **CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO** identificada con C.C. 46.661.264, con un 16.66%; **WILLIAM HERNÁN BARÓN MONGUI**, identificado con C.C. 7.168.355, con un 16.66%; **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, identificado con C.C.4.287.391, con un 16.66%; **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con C.C. 7.223.872 con un 12.58%; y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, con un 4.08%.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.HCT-152** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de cuatro (4) trámites los cuales serán abordados a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”

1. Cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HCT-152, presentada mediante radicados No. 2010-412-037044-2 del 13 de octubre de 2010 y 2010-43-003977-5 del 16 de noviembre de 2010 por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**
2. Cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HCT-152, presentada mediante radicados No. 2012-430-002847-2 del 9 de agosto de 2012 y 2012-430-002885-2 del 13 de agosto de 2012, por el señor **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**
3. Cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HCT-152, presentada mediante radicados No. 2011-430-001499-2 de 13 de mayo de 2011 y 2011-430-001524-2 de 16 de mayo de 2011 por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, a favor del señor **ALIRIO FONSECA BARON**.
4. Cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HCT-152, presentada mediante radicados No. 2011-430-001500-2 del 13 de Mayo de 2011 y 2011-430-001555-2 de 16 de mayo de 2011 por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, a favor del señor **ALFONSO GARCIA VEGA**.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución No. **001208 de 14 de noviembre de 2019**, dispuso requerir a los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ** y **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, respectivamente, en su calidad de cotitulares y cedentes dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados **2010-412-037044-2 del 13 de octubre de 2010 y 2010-43-003977-5 del 16 de noviembre de 2010**; **No. 2012-430-002847-2 del 9 de agosto de 2012 y 2012-430-002885-2 del 13 de agosto de 2012**; radicados **No. 2011-430-001499-2 de 13 de mayo de 2011 y 2011-430-001524-2 de 16 de mayo de 2011** y **No. 2011-430-001500-2 del 13 de Mayo de 2011 y 2011-430-001555-2 de 16 de mayo de 2011**, respectivamente, para que allegaran los documentos señalados en la Resolución ibídem.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por medio de la Resolución No. **001208 de 14 de noviembre de 2019**, como quiera que no allegaron la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

² **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negritas fuera de texto)

³ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución No. **001208 de 14 de noviembre de 2019**, comenzó a transcurrir el **02 de enero de 2020**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 03 de febrero de 2020⁴, sin que los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ, PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, respectivamente, en su calidad de cotitulares y cedentes dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar el desistimiento cesiones de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No **HCT-152** por los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ, PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, en su calidad de cotitulares mineros bajo los radicados No. **2010-412-037044-2 del 13 de octubre de 2010 y 2010-43-003977-5 del 16 de noviembre de 2010** a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**; radicados No. **2012-430-002847-2 del 9 de agosto de 2012 y 2012-430-002885-2 del 13 de agosto de 2012**, a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**; No. **2011-430-001499-2 de 13 de mayo de 2011 y 2011-430-001524-2 de 16 de mayo de 2011**, a favor del señor **ALIRIO FONSECA BARON** y radicados No. **2011-430-001500-2 del 13 de Mayo de 2011 y 2011-430-001555-2 de 16 de mayo de 2011** a favor del

⁴ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”**

señor **ALFONSO GARCIA VEGA**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante a Resolución No. **001208 de 14 de noviembre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Resulta pertinente indicar que una vez se encuentre en firme la presente providencia se procederá a evaluar y resolver los siguientes trámites pendientes:

- i) *Cesión de derechos presentada con el radicado No. 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, por el señor **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** a favor de la señora **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ***
- ii) *Cesión de derechos presentada con el radicado No. 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, por el señor **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** a favor de la señora **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ***
- iii) *Cesión de derechos presentada con radicado No. 20149030014342 del 22 de enero de 2014, por el señor **LUIS EDUARDO ROJA RODRÍGUEZ** a favor de la empresa **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.036.*
- iv) *Cesión de derechos presentada con radicado No. 20199030507672 del 22 de marzo de 2019, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN** a favor del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados **No. 2010-412-037044-2 del 13 de octubre de 2010 y 2010-43-003977-5 del 16 de noviembre de 2010**, por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.587, cotitular de Contrato de Concesión **No. HCT-152** a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados **No. 2012-430-002847-2 del 9 de agosto de 2012 y 2012-430-002885-2 del 13 de agosto de 2012**, por el señor **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 4.287.391, cotitular de Contrato de Concesión **No. HCT-152** a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados **No. 2011-430-001499-2 de 13 de mayo de 2011 y 2011-430-001524-2 de 16 de mayo de 2011**, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 7.223.872, cotitular de Contrato de Concesión **No. HCT-152** a favor del señor **ALIRIO FONSECA BARON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados **No. 2011-430-001500-2 del 13 de Mayo de 2011 y 2011-430-001555-2 de 16 de mayo de 2011**, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 7.223.872, cotitular de Contrato de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”**

Concesión **No. HCT-152** a favor del señor **ALFONSO GARCIA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.587, **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 4.287.391, **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 7.223.872; **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.877.702; **CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.661.264; **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722 y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.355; en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HCT-152**; y **ALFONSO GARCÍA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.616 y **ALIRIO FONSECA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y a la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S**, identificada con el NIT 832.007.855-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. -En firme el presente acto administrativo remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo / /GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000672 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14225”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 4957 del 6 de diciembre de 1990**, expedida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se otorgó a los señores **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, Licencia **No. 14225**, para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contados a partir de su anotación en el Registro Minero Nacional, inscrito el 26 de febrero de 1991. (CP1. Págs. 27R – 28R)

Que mediante **Resolución No. 019 del 14 de febrero de 2003**, expedida por la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.** – se otorgó a los señores **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.557; **INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.709, y **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.996, derecho de preferencia por causa de muerte sobre la Licencia de Exploración **14225**, anotación inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2003. (CP1. Págs. 163R – 164V)

Que mediante **Resolución No. 020 del 20 de febrero de 2003**¹, expedida por la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.** – se otorgó a los señores **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.557; **INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.709, y **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.996, Licencia de Explotación **No. 14225**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el 9 de septiembre de 2003. (CP1. Págs. 165R – 169R)

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el nueve (9) de septiembre de 2003 (CP1. Págs. 216-217)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14225”

Mediante **Resolución No. 0003029 del 17 de noviembre de 2015²**, se concede por una sola vez y por el término inicial, prórroga de la Licencia de Explotación **No. 14225** a los señores **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** localizada en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, del Departamento de **BOYACÁ** a partir del día 9 de septiembre de 2013 hasta el día 8 de septiembre de 2023. Así mismo, autoriza la cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras **GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ e INES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, emanados de la Licencia de Explotación N° 14225, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.259 y **RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.397.959, condicionando su inscripción en el Registro Minero Nacional, una vez se allegue dentro del mes siguiente a la notificación de dicha providencia, el correspondiente contrato de cesión de derechos. Dicho acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el 24 de febrero de 2016, (CP2. Págs. 158-161)

La **Resolución No. 0003029 del 17 de noviembre de 2015**, fue notificada mediante Edicto No. 0033 de 2016, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del tres (03) de febrero de 2016 hasta el nueve (09) de febrero de 2016, fecha de su desfijación, (CP2. Folios 375-375R)

Mediante radicado No. **20169030023402 del 22 de marzo de 2016**, el señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, en su condición de eventual cesionario, en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 0003029 del 17 de noviembre de 2015, allega, copia del contrato de cesión de derechos mineros suscrito entre cedente y cesionario; manifestación acerca de la inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado por parte de la cesionaria, y certificado de antecedentes fiscales y de antecedentes disciplinarios del cesionario, (CP2. Folios 380-390)

Mediante radicados No. **20189030389622 del 5 de julio de 2018 y 20189030407952 del 10 de agosto de 2018**, el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14225**, manifiesta su voluntad de renunciar irrevocablemente al título en mención. (Corte Ingles)

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 14225**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes dos (2) trámites a saber:

a) Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por las señoras **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ e INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en sus condiciones de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14225, a través de radicado No. 20139030023832 del 14 de mayo de 2013, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN y RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ**, y

b) Solicitud de renuncia irrevocable presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14225, allegada mediante radicado No. 20189030407952 del 10 de agosto de 2018.

Los trámites enunciados serán abordadas de acuerdo con el orden de su radicación, en los siguientes términos:

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el veintiocho (28) de marzo de 2016 (CP2. Pág. 172)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14225”

Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ e INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en sus condiciones de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14225, a través de radicado No. 20139030023832 del 14 de mayo de 2013, a favor de los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN y RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Una vez evaluado el expediente se evidenció que mediante Resolución No. 003029 del 17 de noviembre de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en su artículo primero y párrafo único del mismo, dispuso:

*“(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** e **INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, emanados de la Licencia de Explotación N° 14225, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, identificado con C.C. No 9.522.259 y **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No 9.397.959, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***PARÁGRAFO.** - Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, los cedentes deberán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegar el correspondiente contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistido el trámite mencionado.(...)”*

Ahora bien, comoquiera que Resolución No. 003029 del 17 de noviembre de 2015, fue notificada por el PAR Nobsa, mediante edicto No. 0033 de 2016, las señoras **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** e **INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14225**, debieron presentar la documentación requerida una vez cumplido el plazo del mes siguiente a la desfijación del edicto, es decir, hasta el diez (10) de marzo de 2016, presentando dicha documentación hasta el veintidós (22) de marzo de 2016 a través de radicado No. 20169030023402.

Vencidos los términos establecidos en dicho auto, sin que los titulares hayan cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales^{3,4} lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 el cual preceptúa:

*“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente.

³ **Ley 1955 de 2018 ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

⁴ **Resolución Número 352 del 04 de Julio de 2018.** Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14225”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la omisión del titular en el requerimiento realizado mediante Resolución No. 003029 del 17 de noviembre de 2015, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento tácito de dicho trámite.

Solicitud de renuncia irrevocable presentada por el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14225, allegada mediante radicado No. 20189030407952 del 10 de agosto de 2018.

Antes de entrar a resolver de fondo la solicitud de renuncia, es oportuno traer a colación lo consagrado en los artículos 16, 17 y 23 del Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, normas jurídicamente aplicables para este tipo de títulos y soporte en la suscripción de los mismos, los cuales disponen:

“(...)

Artículo 16. Título minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad Nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20 de 1969.

El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiarias, sean cuales fueren la época y modalidad de éstas.

Artículo 17. Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, respecto de la voluntad de renunciar irrevocablemente a la Licencia de Explotación No. 14225 por parte del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, la norma establece:

“(...)

Artículo 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.(...).”

En virtud de lo anterior, se procede aceptar la renuncia al señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.557, en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14225, amparado en lo dispuesto en las normas que preceden. No obstante, lo anterior, el título minero seguirá vigente respecto de las cotitulares **INES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.709 y **GLORIA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14225”

CECILIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.996, quienes en cumplimiento de lo pactado seguirán cumpliendo las obligaciones inherentes al mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo y que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado el 14 de mayo de 2013 mediante radicado No. 20139030023832, por las señoras **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** e **INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en sus condiciones de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 14225**, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN** y **RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia a la Licencia de Explotación **No. 14225**, presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.557 en su condición de cotitular, mediante radicado No. 20189030407952 del 10 de agosto de 2018, en calidad de cotitular de la licencia de explotación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir de la Licencia de Explotación No. 14225 en el Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.557, de conformidad con lo expresado en parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo remitir el presente acto administrativo al Grupo de Catastro Minero para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente resolución en forma personal al señor **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ**, **INES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** Y **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 14225**, y a los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN** y **RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ**, en sus condición de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduard Prado Galindo / Abogado GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo Abogado GEMTM VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000674 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 701113 del 9 de septiembre de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, Licencia de Explotación No. **19592**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 3 hectáreas y 9637 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital folios 46R- 47V)

Por medio de **Resolución No. RUD-048 del 10 de abril de 2001¹**, se autorizó a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** para ceder el 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor del señor **LUÍS ANTONIO SUA FONSECA**, y se le concedió el término de un (1) mes a partir de la notificación de acto administrativo para que allegara el contrato de cesión de derechos, además se le informó a la titular que para poder llevarse a cabo la inscripción de la misma debe estar al día en los trámites relacionados con el título minero. (Expediente digital folios 53R- 54V)

Mediante la **Resolución No. RUD – 0269 de 8 de octubre de 2002** se ordenó entre otras, dejar sin efectos jurídicos la Resolución RUD-048 del 10 de abril de 2001 en lo referente con la autorización de cesión del 50% de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ANTONIO SUA FONSECA**. (Expediente digital folios 61R- 62V)

A través de **Resolución No. 10900031 del 11 de febrero de 2003²**, entre otros, se autorizó a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** ceder en proporciones iguales de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de los señores **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, ESTEBAN SILVA NIÑO, SEVERO FIGUEROA, LUÍS DIUVISELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ Y GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**, se concedió el término de un (1) mes para allegar el Contrato de Cesión y el perfeccionamiento de la

¹ Notificada personalmente el 30 de mayo de 2001.

² Notificada personalmente el 20 de mayo de 2003.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

misma se supeditó a estar al día en todos los trámites relacionados con el título minero. (Expediente digital folios 73R- 74V)

Por medio de **Resolución No. DSM-00460 del 27 de octubre de 2004**³, se declaró perfeccionada la cesión parcial (81.75%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de los señores **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, ESTEBAN SILVA NIÑO, SEVERO FIGUEROA, LUÍS DIUISELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ Y GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**. (Expediente digital folios 102R- 104V)

En virtud de la **Resolución No. SFOM-0158 del 13 de marzo de 2009**⁴, se aceptó la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte y en consecuencia se subrogó de los derechos que le correspondían a la señora **DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor del señor **AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ**, se aceptó la renuncia al título solicitada por el señor **GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ**, y se concedió la prórroga a la Licencia por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008. (Expediente digital folios 232R- 237V)

Por medio de **Resolución No. 070 del 27 de octubre de 2010**⁵, se declaró desistida la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** a favor de **JOSÉ ALEJANDRO SUA CUEVAS**. (Expediente digital folios 284R- 286R)

Con radicado No. **20145500223982** del **6 de junio de 2014**, el señor **LUÍS SUA FONSECA** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19592**, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción No. 07041412. (Expediente digital folios 401R- 405R)

Con radicado No. **20155510327002** del **1 de octubre de 2015**, el señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTINEZ** presentó solicitud de renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**. (Expediente digital folios 46R- 47V)

Con radicado No. **20165510324962** del **10 de octubre de 2016**, la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** presentó solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **ESTEBAN SILVA NIÑO** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19592**, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción No. 08952546.

Con radicado No. **20185500554622** del **24 de julio de 2018**, los titulares de la Licencia de Explotación No. **19592** presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia establecido en artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 1 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19592**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver los siguientes cuatro (4) trámites a saber:

- i) Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. **20145500223982** del 6 de junio de 2014, por el señor **LUÍS SUA FONSECA** sobre los

³ Notificada personalmente el 22 de diciembre de 2004 y por Edicto 0157 desfijado el 18 de febrero de 2008, inscrita en el –RMN- el 19 de marzo de 2008.

⁴ Con fecha de ejecutoria el 24 de noviembre de 2009, inscrita en el –RMN- el 29 de noviembre de 2013.

⁵ Notificada por Edicto 03584-2010 desfijado el 9 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derechos que le correspondían de la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD)** dentro Licencia de Explotación No. 19592;

- ii) Renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. 19592 le corresponden al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015
- ii) Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** dentro Licencia de Explotación No. 19592.

Los anteriores trámites se evaluarán en el orden en que fueron presentados:

I) SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA CON RADICADO NO. 20145500223982 DEL 6 DE JUNIO DE 2014, POR EL SEÑOR LUÍS SUA FONSECA SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN A LA SEÑORA MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD) DENTRO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19592

Para el caso en concreto será evaluado de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa:

ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código. El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1º: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular la Licencia de Explotación No. 19592 sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE (QEPD)** falleció el 31 de enero de 2014 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 6 de junio de 2014, incumpliendo así con el requisito de informar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento de la cotitular de la ocurrencia de tal hecho.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte al señor **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669 por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990.

II) RENUNCIA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592 LE CORRESPONDEN AL SEÑOR LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ, PRESENTADA CON RADICADO No. 20155510327002 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015

En primer lugar, es del caso precisar, respecto de la aplicación de las leyes, que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este mismo sentido, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidas conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

Frente a la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro del título minero le corresponden al señor **LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, es pertinente para resolver dicha solicitud tener en cuenta lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 el cual establece:

ARTÍCULO 23 Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, los titulares de las Licencias de Explotación se encuentran facultados por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por último, es pertinente mencionar el Código Civil en su artículo 15 en lo que a la renuncia a los derechos se refiere:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

Es este sentido, en el presente acto administrativo se aceptará la renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUÍS DIUVISELDO PELAYO MARTÍNEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**.

III) SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA CON RADICADO NO. 20165510324962 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA SEÑORA CLEOTILDE SILVA DE SILVA SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN AL SEÑOR ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD) DENTRO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592

Como ya se mencionó antes para resolver el presenta trámite se tendrá en cuenta el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y las demás normas aplicables al tema, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue otorgado bajo esta normativa.

Por su parte, tal como se mencionó en el presente acto administrativo, el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 señala las reglas y los términos para el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular la Licencia de Explotación No. **19592** sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que el señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** falleció el 2 de junio de 2016 y el escrito en el que se informó de su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el 10 de octubre de 2016, incumpliendo así con el requisito de informar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento de la cotitular de la ocurrencia de tal hecho, el cual se venció el 1º de agosto de 2016.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, sobre los derechos que le correspondían a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799 dentro de la Licencia de Explotación No. **19592**, a favor del señor **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. **19592** le corresponden al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710 presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431 dentro Licencia de Explotación No. **19592**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **ESTEBAN SILVA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie respecto del derecho de preferencia radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, por ser de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: A partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.830, **AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.861 y **SEVERO FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.809, como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas del título No. **19592** ante la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas exclusiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores a los señores **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.830, **LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, UNA RENUNCIA PARCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.861 y **SEVERO FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.809, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **19592** y a los señores **LUÍS SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.669, **CLEOTILDE SILVA DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyectó: Ana María Saavedra Campo-Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Lucía Carballo –Abogada GEMTM-VCT.*



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000678 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGQ-10361”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM-** y el señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.539, se suscribió el contrato de concesión No. **RGQ-10361**, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE SOTAVENTO**, departamento de **CORDOBA**, con una extensión superficiaria de 169,6131 hectáreas por un término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de marzo de 2019, fecha en la que se hizo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Mediante radicado No. **20199020388912 del 10 de mayo de 2019**, el señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, en su calidad de titular del Contrato del Concesión No. **RGQ-10361**, presentó aviso de Cesión de Derechos del 50% de los derechos emanados del contrato a favor de las señoras **MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO** y **ELIANA MARIA DIAZ RIVERO**. (Expediente Digital)

A través del Auto No. **000139 de 12 de agosto de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al señor **JULIÁN DAVID BELLO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.539, para que en el término perentorio de un mes contados a partir del día siguiente de la notificación allegarán so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20199020388912 de fecha 10 de mayo de 2019, documentación adicional al trámite. (Expediente digital).

El acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Jurídico No.030 de 22 de agosto de 2019. (Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **RGQ-10361** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGQ-10361”

SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RGQ-10361, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199020388912 DEL 10 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR JUAN DAVID BELLO MONTES, A FAVOR DE LAS SEÑORAS MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO Y ELIANA MARIA DIAZ RIVERO.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través el Auto No. **000139 de 12 de agosto de 2019**, dispuso requerir al señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. RGQ-10361** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado. No. **20199020388912 del 10 de mayo de 2019 (aviso de cesión)**, para que allegara:

*“Contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito con las señoras MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO y ELIANA MARIA DIAZ RIVERO.
Documentación que acredite la capacidad económica de las señoras MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO y ELIANA MARIA DIAZ RIVERO, conforme lo señalado en el artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 según el régimen tributario aplicable (simplificado o común).
Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirán las cesionarias durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
Copia de cédula de ciudadanía de las cesionarias las señoras MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO y ELIANA MARIA DIAZ RIVERO.”*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto No. **000139 de 12 de agosto de 2019**, como quiera que no allegaron la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

¹ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGQ-10361”

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **000139 de 12 de agosto de 2019**, comenzó a transcurrir el **23 de agosto de 2019**, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 23 de septiembre de 2019, sin que el señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RGQ-10361**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud de cesión parcial del 50% de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **RGQ-10361** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. **20199020388912 de fecha 10 de mayo de 2019 (aviso de cesión)** presentada por el señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.539, en su calidad de titular minero a favor de las señoras **MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO y ELIANA MARIA DIAZ RIVERO**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **000139 de 12 de agosto de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados No. **20199020388912 del 10 de mayo de**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGQ-10361”

2019, por el señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.539, titular de Contrato de Concesión No. **RGQ-10361** a favor de las señoras **MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO** y **ELIANA MARIA DIAZ RIVERO.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID BELLO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.539 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **RGQ-10361**, y a las **MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 50.959.656 y **ELIANA MARIA DIAZ RIVERO.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.960.280, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio /Abogada /GEMTM-VCT.

✱



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000681 DE

(**17 JUNIO 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 04 de enero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, suscribieron **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1980 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **INIRIDA** departamento del **GUAINIA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución SFOM-315 del 15 de diciembre de 2010¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos que les correspondían a los señores **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** en el título minero **No. JDP-14331**, a favor de los señores **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569 y **ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.090. (Expediente Digital SGD).

Mediante escrito con radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. JDP-14331** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590. (Expediente Digital SGD).

¹ Notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

Por medio del Auto No. GEMTM 000274 de 30 de octubre de 2019², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir información complementaria al trámite de cesión de derechos presentada (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, a favor de la la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

El cual será resuelto en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019, dispuso requerir al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No JDP-14331**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, para que allegara:

“(…)

- a) *Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66 835.590.*
- b) *Copia del documento de identificación de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ.*
- c) *La totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de la cesionaria, MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d) *Manifestación expresa y clara en donde se indique la inversión futura que asumirá el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (P11) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente: lo anterior conforme a lo establecido en la resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...).”*

Ahora, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019 como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Es de indicar que el Auto No GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019, fue notificado por Estado Jurídico No. 169 de 12 de noviembre de 2019, por tanto el término de un (1) mes para dar repuesta a lo requerido comenzó a transcurrir el 13 de noviembre de 2019, y culminando el 13 de diciembre

² Notificada por Estado Jurídico N° 169 de 12 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

de 2019³, sin que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

En razón a lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En razón a lo anterior, en el presente acto administrativo se procederá declarar que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, radicada ante la Autoridad Minera bajo el No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, , identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto No GEMTM 00274 de 30 de octubre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

³ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20155510094452 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14331**, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.0117 en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. IJH-10531**, y la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590; o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista – Abogada - GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada - GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacón Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.

